



Señora:

JUEZ PROMISCOU CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALOTO (CACUA)

E.

S.

D.

RAD. No. 2019-00199

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: NESTOR HERNANDO OROZCO

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.082.409 de Sogamoso (Boyacá) portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 161.232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **NESTOR HERNANDO OROZCO**, por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado de excepciones presentado por la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

Frente al principal motivo de EXCEPCIÓN presentado por la aseguradora demandada, me permitiré transcribir varias definiciones de SUBVERSIVO y TERRORISMO

Qué es Subversivo:

Como subversivo se denomina aquello que se propone o que es capaz de subvertir un orden establecido, bien sea de índole política, social o moral. Asimismo, como subversivo también puede calificarse aquello que simplemente pretende alterar el orden público o la estabilidad política. La palabra, como tal, proviene del latín *subversum*, supino de *subvertēre*, que significa 'subvertir'.

En este sentido, como subversivas pueden calificarse todas aquellas personas, ideas, movimientos y grupos que tengan como objetivo derrocar las estructuras de autoridad e invertir los valores y principios sobre los cuales se fundamenta un sistema o régimen, bien sea a nivel político, ideológico, moral o social. De allí que en lo subversivo se reconozca un carácter cuestionador, insubordinado o rebelde ante el orden establecido.

Definición de Subversivo

Se designa con el término de subversivo a aquel individuo que intenta a través de diferentes acciones subvertir el orden social o moral establecido.

Persona que a través de diversas acciones se propone destruir el orden vigente

Es decir, se trata de la persona que lleva a cabo diversos actos con el objeto de desestabilizar o destruir el orden reinante en un sitio o contexto.

El término **subversión** (del [latín](#) *subvertor*: trastocar, dar vuelta) se denomina aquello que se propone o que es capaz de subvertir un orden establecido, bien sea de índole política, social o moral. Asimismo, como subversivo también puede calificarse aquello que simplemente pretende alterar el orden público o la estabilidad política.

Referente a **TERRORISMO**, es importante indicar que la GUIA PARA COLOMBIA SOBRE EL REGIMEN JURÍDICO CONTRA EL TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN Subdivisión del Prevención del Terrorismo de la **OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (COLOMBIA)** expresa lo siguiente:



2.2.2. Terrorismo (artículo 343, Ley 599 de 2000) como delito contra la seguridad pública.

«ARTÍCULO 343. TERRORISMO. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En los siguientes apartados se desarrollarán los elementos estructurales de este tipo penal, advirtiendo que el inciso 1º del artículo 343 del Código Penal contempla un tipo penal básico, el inciso 2º prevé una modalidad atenuada y el artículo 344 ibidem incorpora diferentes circunstancias de agravación:

2.2.2.1. El bien jurídico. Doctrina y jurisprudencia

Esta definición normativa de la conducta constitutiva de terrorismo se encuentra consagrada dentro del título XII del Código Penal, razón por la cual la interpretación sobre el alcance de la prohibición debe hacerse a la luz del bien jurídico seguridad pública, cuyo contenido ha sido definido por doctrina y jurisprudencia. Desde la óptica doctrinal, se ha dicho que se trata del derecho de una sociedad a llevar una vida pacífica, tranquila y segura 43 , razón por la cual la consumación de los tipos penales que se incluyen en dicho título no requieren un resultado material específico (delitos de peligro), sino que basta con la realización de comportamientos que pongan en riesgo la seguridad pública (por ejemplo, el concierto para delinquir y el terrorismo, entre otros), de manera que para la estructuración de la tipicidad objetiva no es necesario que se lesionen de manera efectiva bienes jurídicos como la vida o la integridad personal. En consecuencia, la producción de tales resultados deberá tratarse siempre conforme a las reglas que regulan el concurso efectivo de conductas punibles.

En concreto frente al primer capítulo del título XII del Código Penal (referido al terrorismo, el concierto y las amenazas) el bien jurídico que de manera directa se intenta proteger es «la presencia de un orden mínimo en la sociedad, que permite el desarrollo de la paz como sensación o ambiente constante o estable, no simplemente como aspiración», de forma tal que se trata de un estado ideal de la comunidad, que puede ser identificado con un 'clima' o 'un ambiente de común tranquilidad'; orden público o seguridad interior que se rompe cuando «se atenta contra esa certeza de que se convive en un ambiente de comunes expectativas de no agresión» porque se entra en la «desconfianza colectiva y en la incertidumbre acerca de un eventual atentado a la comunidad» Cfr. LEONARDO CRUZ BOLÍVAR. "Delitos contra la seguridad pública" en Lecciones de derecho penal. Parte especial, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, p. 467

En dichos eventos se ha sostenido que la consagración de tipos penales de peligro es un mecanismo eficiente para proteger la paz, la seguridad y la tranquilidad de los asociados, debido a que con el adelantamiento de las barreras de protección en una sociedad pueden evitarse, de forma importante, comportamientos que lesionen o pongan en peligro, efectivamente, los derechos de los ciudadanos. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, concluyó :



«Desde esa perspectiva, distanciándose de cualquier consideración ética, la Sala ha explicado cómo debe entenderse, en la hora actual, el bien jurídico de la seguridad pública, de manera que lo menos que se puede decir en ese giro conceptual, es que la seguridad pública no responde a políticas públicas de mera conservación del statu quo, como se estilaba en el Estado demoliberal, pues, “El problema que toda cultura, sociedad o Estado debe resolver es trazar los límites, dentro de los cuáles el ser humano puede ejercer esa libertad. Esta delimitación de los márgenes, dentro de los cuales se permite el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la libertad por parte de los individuos, se llama ‘seguridad’. Ésta no es más que la expectativa que podemos razonablemente tener de que no vamos a ser expuestos a peligros o ataques en nuestros bienes jurídicos por parte de otras personas’

Esa comprensión del concepto de seguridad como bien jurídico, la relación con la libertad y la ponderación entre esos principios, permite una aproximación distinta al tipo penal en orden a determinar dentro de la imprescindible armonía entre conducta y tipicidad estricta, el actual sentido del aparte segundo del artículo 340 del código penal» CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 21 de febrero de 2011, rad. 27918.

En la misma decisión, la Corte Suprema de Justicia, a manera de conclusión sobre la dimensión actual del bien jurídico de la seguridad pública, afirmó:

«... no se trata de una imputación ética, para lo cual bastaría decir con Kant que “a la auténtica política le es imposible dar un solo paso sin antes haber rendido homenaje a la moral”, sino de una imputación jurídica que se construye como todo proceso de alteridad, sobre la base del riesgo que generan las acciones de los grupos armados al margen de la ley contra el bien de la seguridad pública, entendido, según ya se indicó, como el conjunto de condiciones materiales mínimas para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales».

Para cerrar este apartado, resulta importante destacar que la seguridad pública es el bien jurídico que se lesiona con la comisión de los delitos de terrorismo -definido en el artículo 343 del Código Penal y de financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada -artículo 345 ibídem (en adelante nos referiremos a él, de forma simplificada, como financiación del terrorismo).

Página 19 y 20 **TERRORISMO Y SEGRURO DE TERRORISMO. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER JURIDICO, ECONÓMICO Y SOCIAL** PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTD DE CIENCIAS JURIDICAS DERECHO

La vaguedad de las definiciones y la falta de acuerdo dentro de la comunidad internacional han hecho que, utilizar estas definiciones para comprender y combatir el terrorismo, sea imposible.

Al analizar los diferentes aspectos del terrorismo éste puede ser definido de la siguiente forma:

“Definición gramatical: que siguiendo el diccionario de la lengua española por la Real Academia Española, lo define “(del latín terror) m. Dominación por el terror.// Sucesos de actos de violencia ejecutados para infundir terror”.

Definición histórica: “época durante la Revolución Francesa en que eran frecuentes las ejecuciones por motivos políticos”.

“Definición jurídica: que de acuerdo al diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Osorio, lo define así: “actos de violencia en contra de personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración pública”.



Definición militar: “Serie de actos de violencia, destinados a infundir terror por medio de la eliminación de personas. Crea un estado físico y espiritual que prepara a la población para su captación y conquista y que facilita su dominación. El terrorismo tiene un objetivo aparente sin mayor sentido de sí mismo, como es la difusión del miedo, pero su finalidad real pasada es, juzgar al pueblo, a través de la aplicación de una metodología activa y esencialmente torturante.”

Definición política: “No existe una definición política concreta sobre el terrorismo. Los países accidentales cuando internamente se ven afectados, (...) lo incluyen dentro de las figuras tipificantes de violaciones, como delitos contra las personas, la libertad (...)”.

A lo largo de la historia el mundo se ha enfrentado a diversas formas de terrorismo, algunos países se han visto más afectados que otros y lo cierto es que millones de personas han pagado con sus vidas estos actos.

La verdad es que a pesar de que definir terrorismo no sea fácil, el verdadero problema radica en que, como siempre, nadie cede; lo que para unos es una definición perfecta y la solución al problema, para otros está incompleto o es impreciso. Nunca hay acuerdo, cada país propone una nueva definición pensando en los intereses del momento, “los que un día fueron amigos, hoy son terroristas; lo que antes era terrorismo, hoy es utilizado como una estrategia de defensa”.

Acordar una única definición es un asunto complicado, los diferentes intereses de las partes involucradas dificultan la tarea; es posible que al definir terrorismo la misma definición genere un conflicto entre los intereses y actos propios. De esta forma se demuestra que es más fácil y conveniente utilizar la palabra terrorismo que definirla.

De lo anterior, podemos concluir que los hechos por los cuales se le generó el perjuicio a mi mandante son considerados como TERRORISMO y/o SUBERSIVOS; sin embargo y en gracia de discusión es importante aclarar de antaño, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de las contradicciones, yerros o amparos oscuros, difusos e inteligibles; al respecto me permito transcribir unos apartes jurisprudenciales que podrán desentrañar el sentir de las altas cortes frente al tema, así:

(2013) Corte Suprema de Justicia – Expediente No. 01098 309

“En relación con esta labor hermenéutica, en sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071-01, precisó la Sala que ‘[l]as pólizas representativas del contrato de seguro, por regla general, constan en formatos preimpresos en los que impera la voluntad de la aseguradora. En ellos hay poco margen para el disenso frente a sus estipulaciones, las que deben ser acatadas sin mayor posibilidad de discusión, presentándose una simple adhesión. Igualmente, a veces se incluyen en los mismos pasajes o textos confusos, enredados e ininteligibles, que **deben ser interpretados en contra de la parte que los redactó y de conformidad con la clase de riesgo protegido** (...) La Corporación en sentencia de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171, en relación con la interpretación de esta clase de convenciones, recordó que ‘[c]onstituyendo un negocio jurídico por o de adhesión, donde de ordinario, el contenido está predispuesto por una de las partes, usualmente en su interés o tutela sin ningún o escaso margen relevante de negociación ni posibilidad de variación, modificación o discusión por la otra parte, aun cuando, susceptible de aceptación, no por ello, su contenido es ilícito, vejatorio o abusivo per se, ni el favor pro adherente e interpretatio contra stipulatorem, contra preferentem, actúa de suyo ante la presencia de cláusulas predispuestas, **sino en presencia de textos ambiguos y oscuros, faltos de precisión y claridad, en cuyo caso, toda oscuridad, contradicción o ambivalencia se interpreta en contra de quien las redactó y a favor de quien las aceptó**’, además de que como ‘ha señalado la Sala, ‘no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente



convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984)." (negrita y subraya fuera de texto)

(2012) Corte Suprema de Justicia – Expediente No. 00425

“Correspondiendo el “contrato de seguro” a aquellos regidos por el derecho privado, con la connotación de ser por adhesión, esto es, que admite el establecimiento de cláusulas preestablecidas por una de las partes sin que se deduzca de ello una disminución de la capacidad de aceptación de la otra, su interpretación debe responder al criterio contemplado en el artículo 4º del estatuto mercantil, esto es, que sus estipulaciones preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles, por lo que **sólo en caso de ambigüedad o falta de precisión habría lugar a acudir a reglas de hermenéutica tendientes a producir efectos adversos a quien las redactó y favorables a quien las acepta.** // Así lo recordó la Sala en 230 sentencia del 27 de agosto de 2008, expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, al exponer que “del mismo modo, ‘como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, ‘en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, **evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.**’ (...) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento ‘de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado’ (cas. civ. 24 de mayo de 2005, SC-089-2005 [7495]).” // **Por lo tanto, constituye un error evidente el hecho de que se infieran de las cláusulas, contra el sentir de los contratantes, tanto el amparo de riesgos no pactados como la exclusión de aquellos que son materia de acuerdo, cuando no existe duda en la forma como se contemplan dentro del texto de la póliza representativa del “contrato de seguro”.** // No es razonable, por ende, el hecho de que se hubiera acudido a los



parámetros contemplados en el artículo 63 del Código Civil, en virtud del cual se califican los grados de culpabilidad en materia civil, con el fin de tratar de inferir un acuerdo de cobertura sólo por culpa leve, cuando el mismo precepto en cita al referirse a la negligencia la encasilla dentro de la más gravosa de las especies de culpa y sin que en los de naturaleza de “descuido leve o levisimo” se haga alusión a los calificativos de “error u omisión”, que no son connaturales con la “diligencia ordinaria” en el campo de los negocios propios ni mucho menos del “sumo cuidado” que los hombres emplean usualmente en sus asuntos importantes. // Consecuentemente, se equivocó el juzgador al restringir el campo de los eventos susceptibles de protección a un comportamiento lesivo equiparable al descuido de quien “debe administrar un negocio como un buen padre de familia”, cuando su rango era superior al comprender incluso el “no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.

Así las cosas, de no existir claridad frente a los conceptos enmarcados, la interpretación de terrorismo y subversivo será considerada en contra de la parte que los redactó que en el presente caso no es otra que la entidad **DEMANDADA**.

FRENTE A LAS EXCLUSIONES DE LA POLIZA DE SEGURO

En aras de no realizar un traslado pesado y extenso, me permitiré indicar que el seguro contratado entre el MINISTERIO DE HACIENDA y la entidad DEMANDADA, no es otro que el de RESPONSABILIDAD determinado en el artículo 1127 del Código de Comercio “**DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD**”. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado....”.

Lo que la Doctrina y la Jurisprudencia han concluido respecto del seguro de responsabilidad es obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado (que en el presente caso es el erario público) y hasta el límite de la cobertura.

De igual manera su señoría encontrará que la póliza no cumple con los requisitos establecidos en el estatuto orgánico del sistema financiero (Ley 663 de 1993); pues las exclusiones de la póliza no figuran en la caracteres destacados en la primera página de la póliza. Lo que conlleva que no puedan ser oponibles frente a terceros como en caso de marras.

EXCEPCIÓN que en nada se acompasa con lo reglado artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las Circulares Externas Nos. 007 de 1996 y 076 de 1999, emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia al no establecer las exclusiones en caracteres destacados y en forma continua en la primera página de la póliza. Posición adoptada por la jurisprudencia en decisiones STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01), STC 514/2015 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, STC 17390/2017 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ y ACTA No. 083 del 30 de Octubre de 2018 Rad. 2014-00184 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali M.P. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES.

Frente a los sublímites y exclusiones manifestados por la entidad demandada; en primer lugar no fueron plasmados atendiendo lo reglado por el estatuto orgánico del consumidor financiero tal y cual se expreso anteriormente y de otro lado la presunta póliza a aplicar frente al caso concreto (ANEXO 360) no está llamada a prosperar en el sentido que el riesgo y amparo se aplica frente al amparado vehículo de placa VCH363, MODELO 2006, tal y como se puede observar del texto de la caratula de la póliza.



FRENTE A LA PRUEBA DENOMINADA INFORME TÉCNICO EMITIDO EL 01 DE MAYO DE 2019; me permito solicitar desde ya a su señoría que no sea tenida en cuenta como experticia técnica, teniendo en cuenta que de su lectura narra situaciones claras de derecho y el artículo 226 del Código General del Proceso es enfático al expresar que "No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho..... Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas..."

Así las cosas, observará su señoría que el "informe técnico" no es otra cosa que conceptos acerca de TERRORISMO Y SEBVERSION, planteados al inicio del presente escrito. En igual sentir del suscrito no refiere frente a los hechos de la presente demanda lo que lo torna impertinente a la luz de las normas procesales aplicables al caso; tan es así, que la supuesta pericia tiene fecha de expedición y/o realización (01 de Mayo de 2019), fecha anterior a la radicación de la presente demanda (02 de Diciembre de 2019). Lo que nos lleva a la conclusión de que el informe presentado no pudo versar sobre los hechos de una demanda que la entidad aseguradora no conocía,

NO obstante lo anterior y de ser tenido en cuenta por su señoría como experticia técnica, ruego a su despacho que de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se requiera a través de la parte demandada la comparecencia del perito a la audiencia de que trata el canon 373 de la misma norma a efectos de ejercer su contradicción.

SOLICITUD PROBATORIA

CONTRADICCIÓN DICATMEN PERICIAL

- De ser tenido el "informe técnico" como prueba pericial y una vez aceptado de considerarse como experticia fuera de puntos de derecho; solicito a través de la parte que lo pretende introducir, la comparecencia del perito a la respectiva audiencia de pruebas para su contradicción. Art. 228 C.G.P.

TESTIMONIAL

- Para que declare lo que le consta acerca de la afiliación del vehículo de placas VCH363, el valor de ingresos mensuales que generaba el mismo, las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, los grupos que aquejan o amenazan la zona, intimidación a la empresa afiladora del rodante de marras, grupos que la realizan, actos que alteran el orden público en la zona y conocimiento de hechos similares al de la presente demanda y los grupos que los realizan. Pido a su señoría hacer comparecer al señor Joaquín Alfredo Rendón Chavarriaga identificado con la cedula de ciudadanía número 6.385.946 de Palmira en calidad de representante legal de la COOPERTAIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA o quien haga sus veces, quien se podrá notificar en la Avenida 2 Norte #7N-55 oficina 612 de la ciudad de Cali.
- Para que declare acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaecieron los hechos de la presente demanda; solicito de manera respetuosa a su señoría, hacer comparecer a los siguientes señores:
 1. LUIS EDUARDO CAPOTE identificado con la cedula de ciudadanía número 1.130.644.512 (TESTIGO PRESENCIAL)
 2. HEILER TORO LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.114.893.821 (TESTIGO PRESENCIAL)
 3. KELLY JOHANA VIVAS RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.110.282.523 (TESTIGO PRESENCIAL)



4. FRANCISCO JAVIER TREJOS DUAQUI identificado con la cedula de ciudadanía número 16.895.231 (CONDUCTOR DEL RODANTE)
Podrán notificarse en la Avenida 2 Norte #7N-55 oficina 612 de la ciudad de Cali

DOCUMENTAL

- Comunicación emitida por el EJERCITO NACIONAL FUERZA TAREA APOLO BATALLON DE ALTA MONTAÑA – Teniente Coronel QUIROGA VILLALOBOS JÁVIER, donde expresa a través de la respuesta a una acción de tutela lo siguiente: "Es así, que teniendo en cuenta los ingentes esfuerzos que la institución realiza en pro de la seguridad de los habitantes del Departamento del Cauca- Municipio de Corinto, se debe sentar una posición de rechazo frente a la situación de orden público referente a los hechos en relación a los factores de inestabilidad, donde se tornan de conocimiento a las diferentes autoridades de orden Municipal, Departamental y Nacional con el propósito que se adopten las acciones necesarias desde el ámbito de su competencia.

De su señoría, Cordialmente,

ANDRÉS BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 del C.S de la J.